

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 14 de diciembre de 2007; 17 de marzo de 2008, y 22 de abril de 2008, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, José Gabriel Rodríguez Villa y Juan Moreno Espinoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; otra por los CC. Diputados Mario Miguel Ángel Rosales Melchor y Juan José Cruz Martínez, y finalmente el C. Diputado Fernando Ulises Adame de León; presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango y Alcance a la primera de las iniciativas; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 169

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL Artículo 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

N. DE E. EL DECRETO NÚMERO 313, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014, MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes, y en especial a las niñas, niños y adolescentes con sus familias, que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, como un organismo público, adscrito al Despacho del Titular del Ejecutivo, con domicilio en la capital del Estado; a las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También será de orden público e interés social la atención a los migrantes duranguenses, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que la Dirección realice en su beneficio.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;
- III. Dirección: La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;
- IV. Director General: el titular de la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;
- V. Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Durango;
- VI. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero; independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;
- VII. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;
- VIII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;
- IX. Ley: Ley de protección a Migrantes del Estado de Durango;

X. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;

XI. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XII. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país; y

XIII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

Artículo 4. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

Artículo 5. Son duranguenses las personas a las que alude el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO II. DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 6. La movilidad humana es la acción del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Artículo 7. Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria a:

I. Las personas que salen del Estado de Durango con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;

II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al Estado de Durango para:

a) Asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;

b) Las que por causa de cualquier tipo de violencia, o desastre natural buscan refugio o asilo en su territorio; y

c) Las que por causa de desplazamiento forzado, buscan protección.

Para el caso de las personas extranjeras, se deberá atender a las limitaciones que impongan las leyes en materia de migración.

Artículo 8. En el Estado de Durango ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. El Gobierno del Estado apoyará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover la protección, acceso, ejercicio y defensa de sus derechos humanos.

Artículo 9. El criterio de atención a familiares de migrantes, consiste en hacer posible el acceso a los programas y servicios del Gobierno del Estado de Durango, independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

CAPÍTULO III. DE LOS EMIGRANTES

Artículo 10. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la Ley General de Población, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración rural y urbana hacia el extranjero;

II. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica en las comunidades de más de 100 habitantes y los servicios de salud en las poblaciones mayores de 5,000 habitantes, en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y los Ayuntamientos, para la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades; y

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, en la medida de las disposiciones presupuestales, proporcionar a los migrantes asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en materia de registro civil, migración y servicio exterior, entre otros.

B

I. Establecer oficinas de representación en el extranjero que brinden apoyo a los migrantes;

II. Establecer convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas;

III. Suscribir convenios de colaboración con autoridades federales y de otras autoridades locales de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia;

IV. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, federaciones, clubes u organizaciones similares;

V. Promover la realización de obras públicas con la participación de emigrantes;

VI. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;

VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica;

VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero, y

IX. Todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que se tomen, será considerado como primordial, el interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Artículo 11. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, deberá atender a los migrantes duranguenses, procurando el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos en especial de niñas, niños y adolescentes con sus familias, que pudieran verse afectados por el fenómeno de

la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, a la Dirección o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

Artículo 12. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente, respetando en todo momento los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

Artículo 14. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno y los Ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 15. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

La Dirección podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, la Dirección podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 16. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPÍTULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 17. En materia de Atención a Migrantes, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal;

II. Plantear las políticas sociales para la protección de los migrantes duranguenses en el extranjero;

III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos;

IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;

V. Coadyuvar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;

VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado;

VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los

problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias;

VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;

IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;

XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior;

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes;

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes duranguenses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines;

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes;

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad;

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;

XXIV. Se habilitaran espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetara el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas;

XXV. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XXVI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO V. DEL TRABAJO COORDINADO PARA LA ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 18. La Dirección creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 19. La Dirección promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

Artículo 20. La Dirección impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente Artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

Artículo 21. La Dirección deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

Artículo 22. La Dirección, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

Artículo 23. La Dirección deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

Artículo 24. La Dirección implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 25. La Dirección gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

Artículo 25 BIS. La Dirección promoverá el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y deberá promover la asignación de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de dar cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VI. DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES DURANGUENSES

Artículo 26. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

Artículo 27. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los Artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 28. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 29. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el Artículo anterior, la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

Artículo 30. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo IV de esta Ley no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

Artículo 31. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la

legislación penal aplicable, la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, de acuerdo por lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 32. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII. DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

Artículo 33. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de duranguense del beneficiado; y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Durango, en términos de la ley.

Artículo 34. Las autoridades del Estado de Durango brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de duranguenses fallecidos en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;
- IV. El trámite de documentos oficiales, y
- V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, respetando todo y cada uno de sus derechos.

Artículo 35. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante duranguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

Artículo 35 bis. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 35 bis 1. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

Artículo 36. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al Artículo 35 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el Artículo 30 de este mismo instrumento.

Artículo 37. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los duranguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:

- I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;
- II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y
- III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

Artículo 38. Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el Artículo 28 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 39. Cuando un duranguense fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 40. Los deudos de un duranguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.

La Dirección, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 41. La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 42. Si el cuerpo de un duranguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

SECCIÓN TERCERA. DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

Artículo 43. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a la Dirección, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 44. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el Artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y

II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 45. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

Artículo 46. Cuando un duranguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Durango, si así es su deseo.

SECCIÓN CUARTA. DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 47. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 48. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá

requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 49. El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO VIII. DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

Artículo 50. El Estado y los municipios, y en conjunto con el gobierno federal, podrán participar en la realización de obras públicas con la participación de emigrantes.

Artículo 51. Se consideran obras públicas con la participación de emigrantes, aquéllas que directa o indirectamente mejoren el equipamiento urbano o eleven los niveles de bienestar social de una localidad y se realicen con la aportación económica parcial o total de emigrantes, y pueden ser las siguientes:

- I. Carreteras, caminos y puentes;
- II. Vías públicas;
- III. Introducción y conexión de redes de distribución de agua potable;
- IV. Redes de drenaje y alcantarillado y obras de saneamiento;
- V. Bordos, canales y obras de irrigación;
- VI. Reservas y cordones forestales;
- VII. Conservación de suelos;
- VIII. Pavimento, banquetas y guarniciones;
- IX. Entubamiento de aguas de ríos y arroyos;
- X. Plazas cívicas;
- XI. Electrificación;
- XII. Alumbrado público;
- XIII. Centros deportivos y recreativos;

XIV. Bibliotecas, museos y casas de cultura;

XV. Parques y jardines;

XVI. Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos; y

XVII. Creación, ampliación o equipamiento de centros educativos.

Artículo 52. Las obras públicas, con la participación de emigrantes, se realizarán a iniciativa de las propias comunidades y deberán tener la aprobación:

I. De la comunidad beneficiada; y

II. De la autoridad competente.

Artículo 53. Para la aprobación de una obra pública con la participación de emigrantes, realizadas a iniciativas de éstos o por las propias comunidades, deberán contar previamente con lo siguiente:

I. Proyecto y presupuesto de la obra pública;

II. Estudio de impacto ambiental, si se requiere;

III. Manifestación de impacto ambiental, si se requiere;

IV. Monto de la participación económica del emigrante o grupo de emigrantes participantes, señalando claramente plazo y forma de la aportación; y

V. Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública, en su caso, señalando claramente plazo y forma de la aportación.

Artículo 54. El Ayuntamiento dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales, y en general, a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública con la participación económica de emigrantes, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo anterior, para obtener la aprobación por la comunidad de una obra pública como lo señala la fracción I del Artículo 52; y en su caso, definir el monto de la aportación que los beneficiarios aportarán en los términos de la fracción V del Artículo anterior, lo que se hará constar en actas que al efecto el Ayuntamiento levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno

de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta Ley.

Artículo 55. El Ayuntamiento oirá y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general, todo lo relacionado con ésta.

Artículo 56. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

CAPÍTULO IX. DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

Artículo 57. Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Artículo 58. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;

II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;

III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;

IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios;

V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las oficinas de atención a migrantes del Estado y los Municipios; y/o

VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 59. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el Artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del Artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

Artículo 60. Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, la Dirección informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 61. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

Artículo 62. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor, de este ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

CUARTO. El Congreso del Estado podrá establecer una comisión legislativa para atender los asuntos relativos a los migrantes.

QUINTO. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos establecerá los convenios necesarios con la Comisión Nacional para actuar en los términos de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Agosto del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA SALGADO
PRESIDENTE.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 20 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 527.- Se reforman los artículos 2, se adicionan cuatros fracciones al artículo 3, se reforman los artículos 7, 9, 11, 12, se adicionan los artículos 12 Bis, 12, Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3,12 Bis 4,12 Bis 5,12 Bis 6,12 bis 7,12 Bis 8,12 Bis 9, 12 Bis 10, 12 Bis 11 , 12 Bis 12, 12 bis 13, 12 Bis 14, 12 Bis 15, 12 Bis 16, 12 Bis 17,12 Bis 18,12 Bis 19,12 Bis 20,12 Bis 21,12 bis 22,12 Bis 23,12 Bis 24, 12 Bis 25,12 Bis 26 y 12 Bis 27, se reforman los artículos 13,14,15,16,18,19 se reforma la denominación del Capítulo Decimo Primero para que dar De la Asistencia Social al Emigrante, la Sección Primera para quedar Del Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante, la Sección Segunda para denominarse De la Asistencia Social en casos de Deportación, se modifica la denominación de la Sección Tercera para establecerse De la Asistencia Social en Casos de Deportación , se reforman y adicionan los articulos 31, Se modifica la denominación de la Sección Cuarta De la Ayuda Humanitaria a Emigrantes, 34, Se modifica la denominación de la Sección Quinta para establecerse como De la Asistencia Administrativa, 38, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Segundo para quedar de la siguiente manera De las Obras Publicas con la Participación de Emigrantes, 47, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Tercero para quedar De los Transmigrantes y los Turistas, se reforma el segundo párrafo del articulo 55, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Cuarto para quedar de la siguiente manera Del Padrón de Inmigrantes Extranjeros en el Estado de Durango y finalmente se modifica el Capitulo Decimo Quinto para quedar en los siguientes términos De los Medios de Protección de los Migrantes, se reforman los articulos 61 y 64, todos de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto. Todas las responsabilidades asignadas a la Dirección de Atención a Migrantes en la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, serán transferidas al Instituto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado, llevará a cabo las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de incluir la partida necesaria para el funcionamiento del Instituto durante el ejercicio fiscal 2014.

CUARTO. El personal, los recursos y asuntos pendientes que pertenecen a la Dirección de Atención a Migrantes de la oficina del Ejecutivo, así como su asignación presupuestal, pasarán a formar parte del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, para dar continuidad a la implementación y ejecución de los programas existentes.

QUINTO. La Junta Directiva deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refiere el Artículo 12 bis 14 de esta ley, dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA.

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA.
RÚBRICA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
SECRETARIO.
RÚBRICA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 02 (DOS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. JORGE HERRERA CALDERA
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 142.- Se reforma el artículo 5, se agrega un Capítulo II denominado Movilidad Humana y los demás capítulos y artículos se recorren en forma subsecuente, de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de abril del año 2014 dos mil Catorce.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA.

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
SECRETARIO
RUBRICA

DIP. RAUL VARGA MARTÍNEZ
SECRETARIO
RÚBRICA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 313.- Se reforma de manera integral la Ley de Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El personal, los recursos y asuntos pendientes que corresponden al Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, pasarán a formar parte de la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. A los (16) dieciséis días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA.

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO
RÚBRICA.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO
RÚBRICA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (2014) DOS MIL CATORCE.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. JORGE HERRERA CALDERA**

RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MIGUEL ANGEL OLIVERA ESCALERA
RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2015.

DECRETO 412.- Se reforman el artículo 1; la fracción IV del apartado A del artículo 10; y los artículos 11 y 12. Se adicionan una fracción IX al apartado B del artículo 10; las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 17, el artículo 25 bis; una fracción V al artículo 34; los artículos 35 bis, 35 bis 1 y por último un Capítulo Décimo, todos de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX,
PRESIDENTE;
RÚBRICA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA,
SECRETARIO;
RÚBRICA.

DIP. ALICÍA GARCÍA VALENZUELA,
SECRETARIA.
RÚBRICA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (9) NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. JORGE HERRERA CALDERA
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MIGUEL ANGEL OLIVERA ESCALERA
RÚBRICA